



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Promiscuo De Familia 001 Cisneros

Estado No. 31 De Viernes, 5 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05190318400120220000300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Rosa Ilduara Escobar Sossa	Camilo Jose Vanegas Vidales	04/04/2024	Sentencia
05190318400120230010300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Vasquez Echeverry Gabriel Gonzalo	Gloria Maria Rua Patiño	04/04/2024	Auto Fija Fecha - Convoca Audiencia, Decreta Pruebas
05190318400120230005000	Procesos Verbales	Elvia Del Socorro Restrepo Cataño	Eduardo De Jesus Montoya	04/04/2024	Auto Fija Fecha - Convoca Audiencia, Decreta Pruebas
05190318400120230011900	Procesos Verbales	Bibiana Patricia Jaramillo Gallego	William Jader Marin Gomez	04/04/2024	Auto Fija Fecha - Convoca Audiencia, Decreta Pruebas

Número de Registros: 4

En la fecha viernes, 5 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

RAMIRO ANTONIO TORRES AGUDELO

Secretaría

Código de Verificación

2f42763b-8b32-4336-950f-3bb30dccb0a



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cisneros (Ant.), miércoles tres de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	<i>Liquidación Sociedad Conyugal No. 7</i>
Demandante	<i>Rosa Ilduara Escobar Sosa</i>
Demandado	<i>Camilo José Vanegas Vidales</i>
Radicado	<i>No. 05-190 31 84 001 2022 00003 00</i>
Procedencia	<i>Reparto</i>
Instancia	<i>Primera</i>
Providencia	<i>Sentencia No. 25 de 2024</i>
Temas y Subtemas	<i>Liquidación de sociedad conyugal</i>
Decisión	<i>Aprueba de plano trabajo de partición</i>

Esta Dependencia Judicial mediante sentencia de diciembre 15 de 2021, decretó la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, contraído entre ROSA ILDUARA ESCOBAR SOSA y CAMILO JOSÉ VANEGAS VIDALES y como consecuencia de ello, la sociedad conyugal quedó disuelta por ministerio legal y, por ende, se procediera a su liquidación, razón por la cual, mediante proveído de febrero 9 de 2022, se admite la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, a petición de la señora ROSA ILDUARA ESCOBAR SOSA, por lo que se procedió después, luego de los trámites legales, a llevar a efecto la audiencia de inventario de los bienes y deudas de la respectiva sociedad conyugal y el avalúo de aquéllos.

En la respectiva audiencia de inventario y avalúos, llevada a efecto el 12 de mayo de 2023, se declararon imprósperas las objeciones propuestas por ambas partes, excluyéndose del pasivo la letra de cambio por \$20.000.000 a favor de Víctor Mario Pérez, por lo que se procedió a aprobar la misma, en la que se incluyeron como activos los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias nros. 025-30864, 025-17076, 025-5852, 025-30865, 025-33222 y 025-17956, de la OO.II.PP. de Santa Rosa de Osos, Antioquia y la suma de \$17.873.914,85, en virtud del embargo decretado en su oportunidad. Como pasivos, se incluyeron: \$10.664.620 obligación del Banco Agrario; \$70.000.000 en letra de cambio a favor de Aurelia Ospina Vásquez; \$40.000.000 en letra de cambio a favor de Jesús Adán Bedoya y \$30.000.000 en letra de cambio a favor de Jorge Iván Jiménez, procediéndose, inclusive, a decretar la correspondiente partición, en la que in-

cluyó la respectiva terna de partidores y que en caso de que las partes la desearan hacer de mutuo acuerdo, lo hicieran saber al Despacho.

Como la decisión tomada en el auto que aprobó los inventarios y avalúos, que declaró imprósperas las objeciones presentadas por cada una de las partes, fue apelada por ambas partes, la misma fue debidamente confirmada por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Antioquia, en providencia emitida el 27 de septiembre de 2023 y en virtud de ello, por auto de noviembre 21 de 2023, se autorizó a las apoderadas de las partes para que realizaran el trabajo de partición de mutuo acuerdo, al estar plenamente facultadas para ello, quienes dentro del término concedido lo presentan, manifestando, inclusive, que renunciaban a términos de notificación, traslados y ejecutoria.

Ahora, al analizar dicho trabajo, se observa que se encuentra ajustado a derecho y a las constancias procesales, por lo que se le impartirá su aprobación, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1º, del artículo 509 del C.G.P., amén de que se aceptará la renuncia a términos de notificación, traslados y ejecutoria, de acuerdo con el artículo 119 ibídem y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que aún se encuentran vigentes en virtud del presente proceso.

Sin necesidad de más consideraciones, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CISNEROS, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: APROBAR DE PLANO y en todas sus partes el trabajo de partición presentado de común acuerdo por las apoderadas de las partes en este proceso de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, que promoviera la señora **ROSA ILDUARA ESCOBAR SOSA**, con c.c. nro. 42.765.576, contra el señor **CAMILO JOSE VANEGAS VIDALES**, con c.c. nro. 70.875.020 y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, mediante autos de julio 21 y 28 de 2021, obrantes a fl. 26 y 32 del cdno. de medidas cautelares, dentro del proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico, tramitado en este Despacho con radicado 051903184001-2021-00033-00, que promovieran las mismas partes acá involucradas, referente a:

1- **AL DESEMBARGO** de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias nros. **025-30864; 025-17076; 025-33222 y 025-17956**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos, Antioquia, con la anotación de que si bien sobre estos inmuebles también se había decretado su secuestro, como la parte actora en escrito obrante a fl. 58 del mismo cdno. de medidas cautelares desistió del mismo, entonces, por obvias razones también se decreta su levantamiento toda vez que no se perfeccionó el mismo. Líbrense el oficio de rigor para el desembargo de rigor.

Es de indicar, que si bien se había decretado el embargo y secuestro de bien inmueble con matrícula inmobiliaria nro. **025-17075** de la OO.II.PP. de Santa Rosa de Osos, Antioquia, tal medida no fue posible su perfeccionamiento, por cuanto el inmueble no era de propiedad del demandado, según nota devolutiva, con fecha de impresión julio 23 de 2021 y obrante a fl. 38 del cdno. aludido, razón por la cual también se decreta su levantamiento.

2- **AL DESEMBARGO** de las cuentas de ahorros Nros. **516869321** de Bancolombia, ubicado en la Plaza de Ferias de Medellín y **222022125** del Banco Agrario del municipio de Gómez Plata, Antioquia. Líbrense el oficio de rigor.

TERCERO: INSCRIBIR el trabajo de partición y el presente fallo, en los folios de matrículas inmobiliarias nros. **025-30864; 025-17076; 025-33222; 025-17956; 025-5852 y 025-30865**, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos, Antioquia, de acuerdo con lo establecido en el numeral 7º, del artículo 509 del C.G.P.. Realizado lo anterior, se allegará al proceso copia de los mismos, debidamente registrados.

CUARTO: Del dinero embargado en virtud del presente proceso y que se encuentra consignado en la cuenta Judicial que tiene el Despacho en el Banco Agrario local, por la suma de \$17.873.914,85, se ordena entregar del mismo a la señora ROSA ILDUARA ESCOBAR SOSA, la suma de \$5.000.000,00, y al señor CAMILO JOSE VANEGAS VIDALES, la suma de \$12.873.914,85, que les fuera adjudicados en la respectiva hijuelas, siendo indispensable el fraccionamiento de alguno de los títulos judiciales.

QUINTO: PROTOCOLIZAR en la Notaría única de esta localidad Cisnereña, el trabajo de partición y el presente fallo que aprueba de plano el mismo, conforme lo ordena el inciso 2º, del numeral 7, del artículo 509 ibídem. Para ello, se le entregará a las partes copia auténtica del trabajo de partición y del fallo, una vez realizado el respectivo registro.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia a términos de notificación, traslados y ejecutoria, tal como lo solicitan las apoderadas de las partes en este proceso.

SEPTIMO: ARCHIVAR el proceso una vez esté en firme esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARCELA PATIÑO CASTAÑO
Juez

Firmado Por:

Lina Marcela Patiño Castaño

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Cisneros - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b2c5270ef106147232f3c79c9ac684429257905e8ca2cf0f694ec35cf38b26**

Documento generado en 03/04/2024 05:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Cisneros, jueves cuatro de abril de
dos mil veinticuatro.

Auto 72

Vista la constancia anterior y a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 372 y 373 del C.G.P., **CONVOCASE** para audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, el día **28 DE MAYO DE 2024, A LAS 9:00 A.M.**

En consecuencia, se decreta para dicha audiencia la práctica de las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE

1. Se tendrán en su valor legal los documentos aportados con la demanda y con el escrito de subsanación.

2. Se recepcionará el testimonio del señor **JULIÁN ÁLVAREZ GÓMEZ**, a fin de que declaren sobre los hechos de la demanda y su contestación. Líbrese la correspondiente cita.

3. Se decreta interrogatorio de parte, para la accionada, señora **GLORIA MARÍA RÚA PATIÑO**, sobre los hechos de la demanda, su contestación y del pronunciamiento a las excepciones de mérito que propuso la misma. Cítesele por el medio más eficaz.

4. Se recepcionarán los testimonios de **JHON WBEIMAR BERMÚDEZ ATEHORTÚA, FAY ENRIQUE MORA y HUGO BEDOYA BARRIENTOS**, a fin de que declaren lo relacionado con el pronunciamiento que se hizo respecto a las excepciones de mérito propuestas por el demandado. Líbrese las correspondientes citas.

5. Oficiar al Juzgado 10 Civil del Circuito de Medellín, para que remita copia auténtica con constancia de ejecutoria de la sentencia judicial 2 de 03/09/1988, mediante la cual el señor GABRIEL GONZALO VASQUEZ ECHEVERRI liquidó con la señora ROSALBA ROLDAN DE VASQUEZ la sociedad conyugal. Líbrese el oficio de rigor.

DE LA PARTE DEMANDADA

a. Se tendrán en su valor legal los documentos aportados con la contestación del líbello demandatorio.

b. Se recepcionarán los testimonios de las siguientes personas, a fin de que declaren sobre los hechos de la demanda y su contestación, a saber: **YULIET CRISTINA PALACIO POSADA, DANIEL ALBERTO BARRIENTOS RUA, MANUEL ALEXANDER ORTEGA, MARGARITA MARIA LOPEZ VASQUEZ, DAVID**

ALONSO CORREA PALACIO, CLAUDIA MARIA RODRIGUEZ ATEHORTUA, SAUL ANTONIO HENAO, WILSON ALBERTO CARDENAS GOMEZ, OLGA LUCIA ALVAREZ y MARIA IRENE URIBE MIRANDA. Líbrense las correspondientes citas.

c. Se decreta interrogatorio de parte, para el accionante **GABRIEL GONZALO VASQUEZ ECHEVERRI**, sobre los hechos de la demanda, su contestación y del pronunciamiento a las excepciones de mérito que propuso la demandada. Cítese por el medio más eficaz.

d. Oficiar a la Cooperativa de Gómez Plata y al Banco Agrario de Colombia, a fin de que certifiquen si existió el cheque 2419 de enero 12 de 2021 y si fue realmente girado y cobrado por el señor SAUL ANTONIO HENAO. Líbrense los oficios de rigor.

Por último, respecto a lo solicitado por la parte accionada en escrito obrante en el expediente digital C01, archivo 38, de que no se decrete la prueba testimonial solicitada por la parte demandante en el escrito de pronunciamiento a las excepciones, por lo no cumplir los requisitos del artículo 212 del C.G.P., el Despacho no accede a ello, toda vez que sobre el pronunciamiento a las excepciones de mérito, no puede haber otro pronunciamiento al respecto, es decir, no hay norma que diga lo contrario, y en gracia de discusión, es palmario que la parte actora al solicitar la prueba testimonial en el pronunciamiento de las excepciones delimitó concretamente los hechos objeto de prueba, pues indicó que los deponentes declararán frente al tiempo de vida en común de manera continua y singular de los contendientes.

Por el medio más eficaz, entérese de esta decisión a las partes y sus apoderados, indicándole a los mismos de que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL** y en su momento oportuno se les avisará la correspondiente plataforma y de que obviamente, de la misma manera se recibirán los testimonios decretados e interrogatorios de parte, en la que deberán exhibir sus respectivos documentos de identificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARCELA PATIÑO CASTAÑO
Juez

Firmado Por:
Lina Marcela Patiño Castaño
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia
Cisneros - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca0dbad757c6b82cd0cba2944eb529cb5b76df7d6a72fa8ef9d21bee16790b89**

Documento generado en 04/04/2024 03:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Cisneros, jueves cuatro de abril
de dos mil veinticuatro.

Auto 73

Vista la constancia anterior y a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 372 y 373 del C.G.P., **CONVOCASE** para audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, el día **23 DE MAYO DE 2024, A LAS 9:00 A.M.**

En consecuencia, se decreta para dicha audiencia la práctica de las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE

1. Se tendrán en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

2. Se recepcionará el testimonio de las siguientes personas a fin de que declare sobre los hechos de la demanda: **MIRYAM ELENA, NOTALIA MILENA y ELVIA ROSA MONTOYA RESTREPO** (Hijos matrimoniales). Líbrense las correspondientes citas.

3. Se decreta interrogatorio de parte para el accionado señor **EDUARDO DE JESUS MONTOYA**, sobre los hechos de la demanda. Cítese por el medio más eficaz.

DE LA PARTE DEMANDADA

No se decreta ninguna prueba, por cuanto ni siquiera se dignó contestar el libelo demandatorio.

DE OFICIO

Se decreta interrogatorio de parte para la actora señora **ELVIA DEL SOCORRO RESTREPO CATAÑO**, sobre los hechos de la demanda. Cítese por el medio más eficaz.

Por el medio más eficaz, entérese de esta decisión a la demandante y su apoderado y al accionado, indicándole a los mismos de que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL** y en su momento oportuno se les avisará la correspondiente plataforma y de que obviamente, de la misma manera se recibirá el testimonio decretado

e interrogatorios de parte, en la que deberán exhibir sus respectivos documentos de identificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARCELA PATIÑO CASTAÑO
Juez

Firmado Por:
Lina Marcela Patiño Castaño
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Cisneros - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef12c09fe368d78ad2c1f67b00b9c2a4cb515f82c08b0bed5be9ffe030d714f8**

Documento generado en 04/04/2024 04:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Cisneros, jueves cuatro de abril de
dos mil veinticuatro.

Auto 71

Vista la constancia anterior y a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 372 y 373 del C.G.P., **CONVOCASE** para audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, el día **21 DE MAYO DE 2024 A LAS 9:00 A.M.**

En consecuencia, se decreta para dicha audiencia la práctica de las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE

1. Se tendrán en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

2. Se recepcionarán los testimonios de las siguientes personas, a fin de que declaren sobre los hechos de la demanda, a saber: **LUZ MARY VALENCIA JARAMILLO, ALEJANDRA AREIZA VALENCIA, LUZ MARIELA MARIN DE MENDOZA, ELMER FRANCISCO MUÑOZ SANTACRUZ, RUTH AMPARO RIOS RIOS, LEY MERGENI JARAMILLO GALLEGO, MAGALY SHARELLA JARAMILLO GALLEGO y JESUS ADRIAN ARROYAVE SEPULVEDA.** Líbrense las correspondientes citas.

3. Se decreta interrogatorio de parte, para el accionado **WILLIAM JADER MARIN GOMEZ,** sobre los hechos de la demanda. Cítese por el medio más eficaz

DE LA PARTE DEMANDADA

No se decreta practica de prueba alguna, ya que ni siquiera se dignó contestar el libelo demandatorio.

DE OFICIO

a. Se decreta interrogatorio de parte, para la actora señora **BIBIANA PATRICIA JARAMILLO GALLEGO,** sobre los hechos de la demanda. Cítese por el medio más eficaz.

Por el medio más eficaz, entérese de esta decisión a la actora, su apoderado y al demandado, indicándole a los mismos de que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL** y en su momento oportuno se les avisará la correspondiente plataforma y de

que obviamente, de la misma manera se recibirán los testimonios decretados e interrogatorios de parte, en la que deberán exhibir sus respectivos documentos de identificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARCELA PATIÑO CASTAÑO
Juez

Firmado Por:

Lina Marcela Patiño Castaño

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Cisneros - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1839aadd0f795428fb581f16161b3c24b240d572703110920af8365a56d4d947**

Documento generado en 04/04/2024 12:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>